

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RESTITUCIÓN VERBAL**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2016-00145-00**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA**

**DEMANDADO: CARLOS FREDERICO FARÍAS PACHECHO**

Procede el despacho a resolver la petición del demandado y que data del pasado 17 de agosto de 2022; según la cual solicita que se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.; dado que el litigio en cuestión no cuenta con ninguna clase de actuación desde hace más de dos (02) años; cumpliéndose con el término requerido en la norma y por ello es procedente la petición y como consecuencia de la declaración se levante las medidas cautelares.

Pues bien, la figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso que prevé:

"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*

*(...)”*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA contra CARLOS FREDERICO FARIAS PACHECO y en el mismo, se dictó sentencia el pasado 04 de abril de 2018; registrando como última actuación el auto del 14 de mayo de 2019 con el cual se agregó al expediente el despacho comisorio No. 07 – 2018, luego, corresponde efectuar el computo de términos referidos en el artículo antes referido y para ello se tiene que trascurrieron inicialmente 306 días desde el último auto al día 16 de marzo de 2020; fecha en la cual se inició la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por el covid – 19, luego, con base en el Acuerdo PCSJA20-11632 se reanudaron los términos en este despacho judicial a partir del día 01 de octubre de 2020, de suerte que al día 17 de agosto de 2022; han transcurrido poco más de dos años y medio, y por ello, resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para que de manera forzosa se dé aplicación a la figura en comento y como viene de verse objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA en contra de CARLOS FREDERICO FARIAS PACHECO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro de presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

Firma electrónica  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:  
Juan De Dios Nuñez Beltran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabaf58856c94fa5a5cd4f53be338fba68d381fec7d59810cc116dfab4c35ef6**

Documento generado en 18/10/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**